

RECOMENDACIÓN N° 1/2011 DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERBUS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y AUTOBÚS

de 11 de noviembre de 2011

relativa a la utilización de un informe técnico para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús y, en particular, sus artículos 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (denominado en lo sucesivo «el Convenio») entró en vigor el 1 de enero de 2003.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Convenio, el Comité Conjunto debe garantizar la correcta aplicación del Convenio. A tal efecto, procede recomendar la utilización de un informe técnico

para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio.

RECOMIENDA QUE:

Las Partes contratantes del Convenio distintas de la Unión utilicen un informe técnico para autocares y autobuses empleando el formulario que figura en el anexo de la presente Recomendación, que responda a los requisitos contemplados en los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2011.

El Presidente
Sz. SCHMIDT

El Secretario
G. PATRIS

ANEXO

INFORME TÉCNICO PARA AUTOCARES Y AUTOBUSES

Marca y tipo de vehículo:	Número de matrícula y código del país:			
Fecha de primera matriculación:	Número de bastidor:			
	Legislación de la Unión	Reglamento ONU-CEPE	Nº de homologación	Marca/indicación en el vehículo
Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/6/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/85/CE	—		
Dimensiones máximas	Directiva 96/53/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/7/CE Directiva 97/27/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2003/19/CE	—		
Tacógrafo	Reglamento (CEE) n° 3821/85, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1266/2009	—		
Emisiones de escape	Directiva 88/77/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2001/27/CE Directiva 2005/55/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2008/74/CE Reglamento (CE) n° 595/2009	49/01 49/02, aprobación A 49/02, aprobación B		
Humos	Directiva 72/306/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/21/CE	24/03		
Emisiones sonoras	Directiva 70/157/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2007/34/CE	51/02		
Dispositivos de frenado	Directiva 71/320/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/78/CE	13/11		
Neumáticos	Directiva 92/23/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/11/CE	54		
Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2008/89/CE	48/01		
Depósito de carburante	Directiva 70/221/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2006/20/CE	34/02 67/01 110		
Retrovisores	Directiva 2003/97/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/27/CE	46/01		

	Legislación de la Unión	Reglamento ONU-CEPE	Nº de homologación	Marca/indicación en el vehículo
Cinturones de seguridad-instalación	Directiva 77/541/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/40/CE	16/06		
Cinturones de seguridad-anclajes	Directiva 76/115/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/41/CE	14/07		
Asientos	Directiva 74/408/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/39/CE	17/08 80/01		
Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios)	Directiva 95/28/CE	118		
Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos)	Directiva 2001/85/CE	107/02		
Protección contra el vuelco	Directiva 2001/85/CE	66/01		